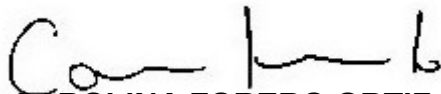


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 0156-2020**, seguido por el señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario, y que se encuentra por resolver sobre la demanda ejecutiva.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ** por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2019 (fls.116, y 120 a 121), sentencia de segunda instancia proferida el 17 de julio de 2019 (fls.126, y 127 a 133), y los autos que liquidan y aprueban costas de folios 134 y 135, toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas

un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

No se librará mandamiento de pago por las costas de primera instancia, toda vez que la demandada, acreditó pago de dicho valor. Folio 144, y en esa medida se ordenará la entrega del título judicial.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

La solicitud de medidas cautelares (fls.138 a 139), se resolverá una vez se haya prestado el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y a favor del señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de quince millones novecientos diez mil quinientos treinta y cinco pesos (\$15.910.535), por concepto de intereses moratorios.
- b) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que preste el juramento de rigor, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por costas del proceso ordinario, y en su lugar **se ordena la entrega del título judicial** que obra en el proceso, por valor de \$1.300.000, que corresponde a la suma aprobada por costas procesales, conforme auto del 26 de agosto de 2019. Folio 135. La entrega del título se ordena a favor del apoderado del demandante, quien tiene la facultad de recibir.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.L.

QUINTO: VÍNCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

